



Roj: **STSJ AS 694/2014 - ECLI:ES:TSJAS:2014:694**

Id Cendoj: **33044330012014100219**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2014**

Nº de Recurso: **423/2012**

Nº de Resolución: **209/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00209/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 423/12

RECURRENTE: SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: Sr. Letrado del Principado

RECURRIDO: T.E.A.R.A.

REPRESENTANTE: Sr. Abogado del Estado

CODEMANDADO: PROYECTOS LA POMAR S.L.

PROCURADOR: D. Juan Perotti Antolín

SENTENCIA nº 209/14

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a diecisiete de marzo de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número **423/12**, interpuesto por el **SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, representado por la Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (TEARA), representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 13 de marzo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna por la Sra. Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias de fecha 17 de febrero de 2012 que estimó la Reclamación formulada por "Proyectos La Pomar S.L." contra el Acuerdo del Área de Recaudación de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias de fecha 14 de septiembre de 2011 que le declaró responsable subsidiario respecto de las deudas tributarias por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y A.J.D. pendientes contraídas por Desarrollos Catastur S.L. en condición de adquirente de un inmueble afecto al pago del impuesto

SEGUNDO. - Considera, en esencia, la parte demanda que, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia que se cita, no cabe vincular la vigencia de la nota marginal registral de afección (art. 79 LGT y art. 5.1 del R.D. Legislativo 1/1993) con la caducidad del plazo para el ejercicio de la derivación de responsabilidad, siendo lo determinante que en la fecha de adquisición del inmueble dicha nota marginal tenga vigencia sin que, además, su plazo de caducidad (5 años) guarde relación alguna con el ejercicio de la derivación de responsabilidad ni el inicio de ésta se encuentre sometido a plazo alguno de caducidad, no habiendo, finalmente, caducado el procedimiento de derivación de responsabilidad en el presente caso; también se razona en la demanda sobre la cuestión relativa a cuál ha de ser el contenido del trámite de audiencia que forma parte del procedimiento de derivación de responsabilidad y que el TEARA considera que no se ha cumplido.

TERCERO. - Las representaciones procesales del TEARA y de "Proyectos La Pomar, S.L." contestaron a la demanda oponiéndose a la misma con base en los argumentos que en sus respectivos escritos se contienen y que, en aras a la brevedad, aquí damos por reproducidos.

CUARTO. - Una vez así planteados los términos del debate, lo primero que hemos de señalar es que nada puede argumentar en la presente resolución acerca de la cuestión que hace referencia al trámite de audiencia puesto que al haber entrado el TEARA en el análisis de la cuestión de fondo y no haberse formulado recurso contra esa resolución por "Proyectos la Pomar, S.L.", a dicha conclusión, por razones de congruencia, y para evitar su indefensión, se ha de llegar.

QUINTO. - En lo relativo a la otra cuestión debatida y que, a la que, realmente, ha de considerarse como el verdadero objeto del presente recurso, podemos señalar que la nota registral de afección fiscal puede ser considerada bien como cualquier otra carga operando, entonces, de modo similar a la de las demás anotaciones y, por tanto, ipso iure sin que, a partir de ese momento podrá producir efecto alguno y extinguiendo la afección la cancelación sobrevenida, y ello aún cuando los titulares registrales posteriores hubiesen verificado la adquisición estando aquella vigente; o, por otra parte, como una limitación legal ligada a la finca inscrita en cuyo caso dicha limitación no estará sometida al plazo de caducidad de cinco años que sí afectará a la nota marginal, continuando así aquella surtiendo su eficacia, salvo que surja un tercero protegido por la fe pública registral que adquiera e inscriba su adquisición cuando ya no tenga vigencia la nota de afección fiscal, pero sí cuando el ulterior adquirente inscribe su adquisición se mantiene esa vigencia, aunque luego caduque por transcurso del referido plazo habrá producido ya su efecto de reserva la fe pública registral y el tercer adquirente no puede considerarse protegido.



Pues bien, este Tribunal considera más ajustada a la regulación legal la segunda postura y que, en consecuencia, la nota magistral constituye una limitación del dominio de origen legal que adquiere efectividad por sí misma y que no está afectada por el plazo de caducidad de cinco años; por lo que, habiendo adquirido la entidad aquí recurrida el inmueble de referencia en fecha en la que aún permanecía vigente la nota de afección, no puede alegar la condición de tercero protegido registralmente, lo que implica que, por este segundo motivo, el recurso sí debe prosperar; y todo ello sin perjuicio de que la sociedad que figura en este procedimiento como codemandada pueda ejercitar sus derechos contra la nueva liquidación que la Administración ha de dictar.

SEXTO.- Dadas las dudas de derecho que, en principio, plantea la cuestión litigiosa, no se estiman méritos para efectuar una expresa imposición de costas (art. 139.1 Ley 29/90 .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias contra la Resolución impugnada, que se anula por no ser conforme a derecho.

Y sin expresa imposición de las costas procesales.

Contra la presente resolución **NO** CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.